

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00250 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago en el radicado de la referencia.

1. Como fundamento de su inconformidad señaló, en síntesis, que la demanda ejecutiva se soporta en los pagarés Nros. 13112019 y 16012020, los cuales se giraron con ocasión a un contrato de promesa de compraventa celebrado sobre el inmueble identificado con FMI No. 50C-1980407, suscrito el 09 de noviembre de 2019 entre los señores Orlando Rodríguez Castillo en calidad de promitente vendedor y el señor Carlos Andrés Zubieta Mendoza en calidad de promitente comprador; asimismo, Orlando Rodríguez Castillo exigió que se firmaran dichos pagares a nombre de la señora Betsy Lucelly López Castellanos (ejecutante en este asunto). No obstante, dicho contrato nunca se perfeccionó debido a un incumplimiento del mismo por la parte vendedora, dado que la venta no se protocolizó al no llevarse a escritura pública, ni registro.

Sostiene que el extremo ejecutante es un tercero ajeno a esa relación contractual que obra de mala fe al aportar los títulos valores base de recaudo, pues la obligación contraída nunca nació a la vida jurídica.

Adicionalmente, solicita que se tengan en cuenta como pagos a la obligación ejecutada, unos abonos efectuados a nombre de Ángel A. López P., por las sumas y las fechas indicadas en la censura.

Por lo anterior solicita *“Que se reponga el auto de la referencia y se acepte la contestación de la demanda y los demás recursos procesales de oposición a la demanda con fundamento en el derecho a la controversia que debe tener todo proceso, toda vez que la demanda se contestó y el recurso que reposición se presentan dentro de los términos legales concedidos para ello”, y de forma subsidiaria “se conceda la compensación de los valores que se describirán en el presente documento”.*

2. Surtido el correspondiente traslado del recurso de reposición, a la parte ejecutante, esta guardó silencio.

3. Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, anuncia el juzgado que el auto atacado habrá de ser confirmado y, de contera, el recurso negado, toda vez que se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno.

En efecto, respecto de los requisitos formales del título ejecutivo, dispone el inciso 3° del artículo 430 del Código General del Proceso que: “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteado por medio de dicho recurso (...)*”.

No obstante esa precisión legal, el extremo pasivo alega que los pagarés aportados como base de recaudo fueron constituidos con ocasión a un contrato de promesa de compraventa que nunca se perfeccionó, por lo que existe mala fe por parte de la ejecutante al pretender su cobro y que se configuró una compensación por cuanto se realizaron unas consignaciones en favor de Ángel A, López P.

Sobre el tema, se precisa que para proferir mandamiento de pago debe aportarse con el libelo un título con merito ejecutivo, y éste para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el artículo 422 del Código General del Proceso. Así, el precepto citado establece que las obligaciones que pueden demandarse son las “*...expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”. La obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada y especificada; la claridad hace alusión a que los elementos de la obligación aparezcan irrefutablemente señalados; y la exigibilidad significa que son solamente ejecutables las obligaciones puras y simples, o que habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido aquélla.

Ahora bien, cuando se presentan títulos ejecutivos de la especie de los títulos valores, estos deben satisfacer las exigencias particulares previstas en el Código de Comercio; y como para este asunto se adujeron como sustento de la pretensión unos pagarés, el artículo 709 del citado código mercantil señala los requisitos que debe contener el pagaré, además de los establecidos en el artículo 621 *ibídem*:

- “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

Para el caso en estudio, se observa que el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas por la parte actora, teniendo en cuenta los pagarés Nros. 13112019 y 16012020 allegados con la demanda, en los cuales se indicó el valor, el nombre a quien debe hacerse el pago, la forma de pago, la fecha de vencimiento y la firma de los deudores, por lo que se cumplió lo dispuesto en los preceptos normativos antes transcritos.

En ese orden de ideas, es claro que aunque los argumentos del apoderado de la demandada no atacan los requisitos formales del título, estos no presentan discusión dado que se encuentran plenamente satisfechos, por lo que la orden de pago se encuentra ajustada a la ley.

Ahora bien, respecto a la tesis del apoderado de la parte demandada, es menester recordar que el artículo 784 del Código de Comercio dispone que contra la acción cambiaria, solo podrán oponerse las excepciones de *“7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título; 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título; ...12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”*.

En ese sentido, la controversia planteada frente a la creación de los pagarés con base en un contrato de promesa de compraventa previo, así como los pagos efectuados a la obligación demandada, se trata de una situación de fondo, que solo se define al momento de dictar sentencia, previo el estudio de los medios defensivos que oportunamente se interpongan y el correspondiente debate probatorio, sin que dichas alegaciones estén contempladas en la legislación vigente como requisito formal de los títulos valores, ni como excepciones previas en el Código General del Proceso susceptibles de ser invocada mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, el auto atacado será confirmado, y en consecuencia el mandamiento de pago se mantendrá incólume, precisando que el

recurso de apelación no se concederá de conformidad con lo previsto en el artículo 438 del señalado código procesal.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada en el auto de fecha 8 de septiembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, negándose así la reposición formulada.

SEGUNDO: No conceder el recurso subsidiario de apelación, por cuanto la decisión impugnada no es susceptible de alzada.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy 25/05/2022, a la hora de las 8.00
A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00250 00**

Se tienen por notificados por conducta concluyente a los ejecutados OLIVA MENDOZA BARBOSA y CARLOS ANDRES ZUBIETA MENDOZA, con el poder allegado mediante comunicación electrónica del 16 de noviembre de 2021 (archivos 012 y 013), la que se entiende surtida con la notificación del presente proveído. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P. Asimismo, se reconoce personería al abogado MARIO WILLIAM BERRIO RUBIO como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Téngase en cuenta que el mandatario judicial del extremo pasivo presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago, que fue resuelto en auto de esta misma fecha, por lo que deberá estarse a lo allí dispuesto. Asimismo, allego contestación de la demanda y excepciones de mérito, sobre las cuales se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Por secretaría, contabilícese el término con que cuenta la parte pasiva para ejercer su derecho de defensa, a partir de la notificación por estado de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P. en concordancia con el inciso 4º del artículo 118 *ibídem*.

De otro lado, previo a darle trámite a la renuncia presentada, el apoderado de los demandados, deberá acatar lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del C.G.P. acreditando el envío de la comunicación a su poderdante OLIVA MENDOZA BARBOSA.

Transcurrido el lapso anterior, ingrese el proceso al despacho nuevamente para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00051 00**

Por reunir las exigencias legales se admite la demanda verbal de declaración de pertenencia promovida por ANA ELVIA GIRALDO MONTOYA, MARIO ARIAS LOPEZ, MARIA ENITH ZAPATA DE ARIAS, MARIA ELENA VELASCO DE CENTENO, LUZ MARINA CACERES SANABRIA, SOTERO LOPEZ SILVA, PEDRO EMILIO SOTO CARDENAS, JAIRO DE JESÚS LOPEZ SALAZAR, CARLOS VENICIO PACHECO, ESPERANZA PACHECO, BLANCA ELENA PACHECO, MARIA MARISOL MUÑOZ PACHECO, JUAN DE JESUS PACHECO, MARIA LUISA LOZANO PACHECO, RAFAEL PACHECO, MARIA HELENA AREVALO RODRIGUEZ, JOSE GUILLERMO RAMIREZ CARDENAS, JUAN ANTONIO MELO LOPEZ, BLANCA NELLY GOMEZ DE PRADA, CARLOS ANDRES RODRIGUEZ GUEVARA, DIANA PATRICIA TAFUR TORO, CLAUDIA MARIA TAFUR TORO, DUBERNEY TAFUR TORO, NANCY LILIANA TAFUR TORO, ANEGXIMA JUDITH GODOY GARZÓN, JULIA ROSA LONDOÑO OCAMPO, HILDA MARY LOPEZ DE CASTAÑO, PATRICIA RODRIGUEZ URIBE, BLANCA INES ARIAS VARGAS, PEDRO LUIS GIRALDO FRANCO y MARISOL SÁNCHEZ SOSA contra COLLINS M. EDUARDO, COLLINS M. MARGARITA, COLLINS M. MARIA, MAC-DONALL DURAN ROSA, MAC-DONALL SUAREZ JORGE, MAC-DONALL SUAREZ ANA, GONZALEZ G. MANUEL ISMAEL, y demás personas indeterminadas.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Se ordena el emplazamiento de la totalidad de los demandados y de las personas indeterminadas, de conformidad con lo establecido los artículos 108, 293 y 375 # 7º del Código General del

Proceso. Secretaría proceda conforme lo ordena el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 7° del citado precepto 375; para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, las fotografías de la valla en medio digital.

Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión, conforme la norma 592 del indicado código; por secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Registro.

Infórmese sobre la existencia de este proceso, a las entidades indicadas en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 ibídem. Expídanse los oficios correspondientes.

Se reconoce personería jurídica a la abogada SONIA ESPERANZA AREVALO SILVA, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25/05/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00061 00**

Observa el Despacho que no se le dio total cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en el entendido que no se allegó el certificado del registrador de instrumentos públicos que demanda el artículo 375 #5 del Código General del Proceso.

En efecto, indica ese precepto legal que con la demanda deberá acompañarse de un certificado del registrador de instrumentos públicos “*en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este*”.

Pues bien, sin duda, dicho documento hallase ausente de autos, sin que con fines de la subsanación sean de recibo los argumentos expuestos por la recurrente, pues esos se refieren a un certificado del registrador que se acompañó con la demanda que no satisface esa exigencia legal.

Por lo expuesto y con base en ello, se rechaza la demanda de pertenencia promovida por LEONILDE FONSECA DE RINCÓN y otros contra ELVIRA GAVIRIA DE KROES y demás personas indeterminadas.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M
KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00143 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

1. Alléguese poder otorgado por la copropiedad demandante al abogado Roberto José Vergara, bajo las formalidades del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, o, en su caso, como lo exige el del artículo 74 del C. G del P.
2. Apórtense las documentales que fueron relacionadas en el acápite de pruebas, toda vez que en las presentes diligencias solo obra el escrito de demanda.
3. Désele cabal cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso, en cuanto estimar razonadamente la indemnización pretendida, discriminando cada uno de sus conceptos y precisando si lo que se persigue es en conjunto para todos los demandados, o en su defecto, los valores para cada uno.
4. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de las partes y pretensiones de la demanda (art. 621 C. G. del P.).
5. Demuéstrese el cumplimiento la observancia de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico de la convocada por pasiva.

El escrito de subsanación, junto con los anexos del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00148 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

1. Alléguese prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, que se constituye como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil al momento de interponer un proceso declarativo (arts. 35 y 38 Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.)

2. Acredítese el envío de la demanda y los anexos con destino a los demandados, por medio electrónico o físico. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **1100131030 25 2022 00152 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de CESAR CONSTAIN VAN RECK, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del ITAÚ CORPBANCA COOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero, así:

\$314.744.719,00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 009005403232 allegado como base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Notifíquese este auto conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al abogado HERNÁN FRANCO ARCILA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **1100131030 25 2022 00152 00**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares allegadas y cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, honorarios, comisiones, bonificaciones o cualquier otro emolumento, que exceda del salario mínimo legal, que perciba el ejecutado en la compañía C S Y L S.A.S.. Límite de la medida \$470.000.000.oo. Ofíciense.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00154 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

1. Alléguese el poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020; téngase en cuenta que el aportado en la demanda, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas de la parte actora, al correo electrónico de su apoderado. De no acreditarse tal hecho, deberá allegarse un nuevo poder bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.
2. Adósele el dictamen pericial de que trata inciso final del artículo 406 inciso 3° del Estatuto Procesal, de manera que satisfaga, además, todas las formalidades exigidas por la norma 226 *ib*; téngase en cuenta que la experticia presentada no da cuenta del “tipo de división precedente”.
3. Anéxese copia digital de los títulos de adquisición referidos en las anotaciones 001 y 004 del certificado de tradición 50S-40038635.
4. Acredítese la inscripción de la escritura pública No. 336 del 27 de febrero de 2017 otorgada en la Notaría 4a. de Bogotá.

El escrito de subsanación, junto con los anexos del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2022 00156 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el precepto 430 ib., el juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de MARTHA OLIVA NIÑO MORALES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero, así:

1. A favor de LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE

1.1. \$10.000.000,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. CA 21088934 aportado como base de recaudo y conforme al libelo introductor, además de los intereses moratorios generados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitirá por la Ley.

1.2. \$140.000.000,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. CA 21088935 aportado como base de recaudo y conforme al libelo introductor, además de los intereses moratorios generados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitirá por la Ley.

2. A favor de ÁNGEL EMIGDIO CARRIZOSA LARROTA

2.1. \$200.000.000,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. CA 21088936 aportado como base de recaudo y conforme al libelo introductor, además de los intereses moratorios generados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el

pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitirá por la Ley.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para los efectos del artículo 468 # 2° ib., se decreta el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble(s) objeto de la acción. Oficiese.

Sobre las demás medidas cautelares solicitadas, se dispondrá en la oportunidad procesal correspondiente, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 5 de la norma 468 del C. G. del P.

Por Secretaría, oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al abogado ORLANDO CASTAÑO OSPINA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR